



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

83460/2017

CONSORCIO DE PROPIETARIOS HABANA 3763/3742 c/
KUGELMAS, MAXIMO FERNANDO s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de febrero de 2018. MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal de Superintendencia, con motivo del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles n° 60 y 95.

El Consorcio de Propietarios de la calle Habana 3763/3742 solicita como medida cautelar autónoma, el cese de las infracciones al régimen de la propiedad horizontal que atribuye al demandado y que este último permita el acceso a la Unidad Funcional n° 2, con entrada independiente por el número 3742.

El Sr. Juez titular del Juzgado Civil n° 60 se inhibió de conocer por razones de conexidad con los autos caratulados "Kugelmas, Máximo Fernando c/Castro, Cecilia Angélica y otros s/diligencias preliminares" (expte. n° 102.337/10) y "Kugelmas, Máximo Fernando c/Castro, Celia Angélica y otros s/daños y perjuicios" (extpte. n°77.337/13), radicados ante el Juzgado Civil n° 95.

Tal temperamento no fue aceptado por el Sr. Magistrado del mencionado Juzgado, por los argumentos expuestos a fs. 105/106.

La conexidad apta para producir el desplazamiento de la competencia debe basarse en una identidad entre las distintas pretensiones, derivada de la causa, del objeto o de ambos elementos, o en la existencia de una íntima vinculación entre los asuntos, completando la figura la identidad de sujetos.

En el primer caso, se tiende a evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, en tanto que en el segundo se persigue facilitar la solución de un litigio en base al conocimiento que tenga el juzgador de circunstancias que se debaten en otro u otros expedientes y que se relacionan de manera íntima con aquél.

Del estudio de las constancias obrantes en autos y las que se desprenden de los expedientes n° 77.337/13 y 102.337/13 no se advierte la existencia de una conexidad relevante que, a la luz de las pautas señaladas, justifique el



pretendido desplazamiento de la competencia. En efecto, en los procesos radicados ante el Juzgado Civil n° 95 se cuestiona la liquidación de expensas correspondientes a la unidad del actor mientras que en las presentes el Consorcio solicita el cese de las infracciones supuestamente cometidas por el demandado así como también que permita el acceso a su unidad funcional, para reparar cañerías de agua, verificar y en su caso instalar los matafuegos obligatorios y para la limpieza de las canaletas y desagües de la terraza.

Ello da cuenta de que se trata de procesos independientes cuyo objeto es distinto, no verificándose peligro en el dictado de pronunciamientos contradictorios así como tampoco la necesidad de preservar una unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado.

No obsta a la conclusión arribada, que el presente reclamo haya sido introducido por vía de reconvención en el proceso sobre daños y perjuicios, pues tal planteo fue rechazado *in limine*, en virtud de su inadmisibilidad formal.

Se trata entonces de una vinculación instrumental, que encuentra adecuada solución en los términos del art. 376 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Así, se ha rechazado la conexidad pretendida entre dos expedientes cuando, no obstante que el conflicto planteado en uno de ellos remita en algún aspecto al planteado en el otro, si como en el caso, se trata de distintos objetos y naturaleza. (cf. CNCiv. Trib. de Sup. in re "Pallasa Manuel c/ Alarcón Ricardo y otro s/ daños" , del 4/11/14)

De este modo, corresponde que las presentes actuaciones queden radicadas ante el Tribunal competente de acuerdo a las reglas generales sobre la materia, es decir, el que resultó sorteado.

En virtud de lo expuesto, SE RESUELVE: Disponer que este proceso quede radicado ante el Juzgado Civil n° 60.-

Ofíciase para su conocimiento al Juzgado Civil n° 95.-

